



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03644-2016-PHC/TC
AREQUIPA
JESÚS SUNI HUANCA Y OTRA,
REPRESENTADOS POR CLAUDIO
HÉCTOR GONZALES MASCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Claudio Héctor Gonzales Masco a favor de don Jesús Suni Huanca y doña Nélide Erlinda Cerpa Mamani de Suni, contra la resolución de fojas 748, de fecha 17 de junio de 2016, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03644-2016-PHC/TC
AREQUIPA
JESÚS SUNI HUANCA Y OTRA,
REPRESENTADOS POR CLAUDIO
HÉCTOR GONZALES MASCO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pues cuestiona una resolución judicial que no agravia el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona la Resolución 16-2015, de fecha 27 de agosto de 2015, a través de la cual el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca declaró el saneamiento formal de la acusación formulada contra los favorecidos en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito de usurpación agravada (Expediente 01191-2013-85-2111-JR-PE-02). Se alega que dicha resolución afecta los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la libertad personal. Sin embargo, la resolución judicial que declara el saneamiento formal de la acusación, así como el auto de enjuiciamiento dictado mediante Resolución 18-2015, de fecha 27 de agosto de 2015, no determinan ni inciden de manera negativa y directa sobre el derecho a la libertad personal.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03644-2016-PHC/TC
AREQUIPA
JESÚS SUNI HUANCA Y OTRA,
REPRESENTADOS POR CLAUDIO
HÉCTOR GONZALES MASCO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA